

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00264-00**, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que niega el mandamiento solicitado, visible en archivo "4" del expediente digital, el despacho dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó el mandamiento de pago, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se itera al procurador judicial de la parte demandante que la dirección a la que fue remitido el documento con el cual se pretendía constituir en mora al deudor no corresponde con la consignada en el certificado de existencia y representación.

De otra parte, nótese que si bien se anuncia dentro del requerimiento al deudor la liquidación que se aporta como título base de recaudo, lo cierto es que no se evidencia que la misma haya sido integrada al escrito.

En lo que atañe a la diferencia entre el monto por el cual se intentó constituir en mora y el valor por el que se pretende sea librado mandamiento de pago, es de mencionar el valor por el que se pretende constituir en mora coincida con el monto que se pretende ejecutar pues de otra forma se atentaría contra la claridad del título base de recaudo, impidiendo librar la orden de apremio. Se advierte que la diferencia entre los montos no es únicamente por concepto de intereses de mora sino, lo mas importante, sobre el presunto capital adeudado.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez